

ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO
PROCESO: VERBAL
RADICADO: 63001310300120220020300

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 10 de febrero de 2023, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Se fundamenta en lo siguiente:

- Que contrario a lo argumentado por este ente judicial, ha dado cumplimiento lo ordenado, toda vez que en el mes de octubre del año 2022 realizó el envío de la póliza judicial requerida, y en el mes de diciembre del mismo año, realizó el envío de la constancia de la notificación personal enviada al demandado, la que realizó como mensaje de datos en atención a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, memorial por medio del cual allegaba copia de las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería Servientrega, en las cuales se visualiza que el destinatario abrió la notificación, correo enviado al despacho el día 02 de diciembre de 2022 a las 3:33 pm (15:33) asunto “CONSTANCIA NOTIFICACION PERSONAL PROCESO 63001310300120220020300”, enviado al email j01cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Que teniendo en cuenta que la parte interesada ha cumplido con las cargas procesales que le corresponden, como son prestar caución y realizar la notificación del demandado, ruega se reponga la decisión proferida, o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso verbal de impugnación de actas de asamblea, dentro del cual se ha declarado la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En esta ocasión, saldrá avante el recurso presentado teniendo en cuenta que, si bien se dio aplicación a la normativa expuesta en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., que indica:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

La parte interesada allegó junto con los anexos del recurso, prueba de que en tiempo, emprendió las acciones para buscar el acto de notificación de la demandada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la aplicación del desistimiento tácito no puede entenderse como un acto puramente objetivo y sancionatorio, toda vez que con ello se busca es evitar la parálisis del aparato judicial por falta de interés de parte, lo cual claramente no ocurrió en el caso particular, en vista de que la empresa de mensajería contratada para el efecto certifica fecha de acuse de recibido “NOTIFICACIÓN PERSONAL – PROCESO VERBAL 63001310300120220020300”, el 30 de noviembre de 2022, y fecha de que el destinatario abrió la notificación el 2 de diciembre de 2022 (030RecursoReposiciónSubsidioApelación), razón por la cual se repondrá la decisión.

Empero, no se acepta la notificación electrónica realizada a la parte demandada visible en archivo pdf 027CertificaNotificacionDemanda del expediente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022¹, esto es indicar que la notificación se surte transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos comenzarán

¹ **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, razón por la que se le requiere para que la realice nuevamente.

Lo anterior deberá realizarse en el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto del 10 de febrero de 2022, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva realizar nuevamente la notificación electrónica a la parte demandada visible en el archivo pdf 027CertificaNotificacionDemanda del expediente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el en el inciso 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es indicar que la notificación se surte transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos comenzarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior deberá realizarse en el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8577fd98bef04522b9412bb922cffa1a83b53d588c256b0893036e1ee906803

Documento generado en 04/05/2023 11:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>